

### VISTOS:

El recurso de Reconsideración presentada por don Jorge Eduardo Vergara Villanueva y el Informe N° 000042-2026-AMAG/PCA de fecha 4 de marzo de 2026, emitido por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, respecto a su no admisión al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, para el cuarto nivel de la magistratura.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y la capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 26335. Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Indica que es una persona jurídica de Derecho Público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, prescribiendo en su artículo 2°, que de la Academia de la Magistratura tiene por objetivos: *"b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o Ministerio Público"*;

Que, el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), tiene como finalidad de formar y capacitar, en el periodo establecido, a los magistrados titulares aspirantes a un cargo inmediato superior del Poder Judicial y del Ministerio Público, de acuerdo a nivel de la magistratura;

Que, en el Plan Académico 2026, aprobado mediante Resolución N° 004-2026-AMAG-CD del 28 de enero del 2026, se encuentra prevista la ejecución del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en enero del 2026, se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para el proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura;

Que, la Academia de la Magistratura, a través del Programa de Capacitación para el Ascenso, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, para el presente año se tiene previsto el desarrollo de la edición 28°, priorizando la participación de Magistrados que: cumplan la edad cronológica establecida en la ley para el cargo que se pretenda ascender, y haya cumplido con la antigüedad de ley en el cargo al finalizar la actividad académica del Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, con Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2026, se resuelve, en su artículo primero: *"(...) APROBAR la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;*



Que, con fecha 26 de febrero del 2026, don Jorge Eduardo Vergara Villanueva, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA, por su no admisión al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura:

Que, según consta en la página web AMAG el día 25 de febrero del 2026 se publicó la Resolución N° 09-2026-AMAG-DA, la cual contiene la lista de los admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso y fue impugnada por don Jorge Eduardo Vergara Villanueva, el día 26 de febrero del 2026, es decir, el recurso impugnativo en cuestión, se encuentra dentro del plazo de los quince días de producida la notificación respectiva, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el proceso de calificación de los expedientes presentados por los postulantes al proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, consiste en evaluar a los postulantes inscritos si cumplen o no con los requisitos, señalados párrafo arriba, para verificar estas se solicitó en la convocatoria la siguiente documentación: Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular, y, Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o el Ministerio público de encontrarse en el ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado;

Que, de la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, se observa que la evaluadora encargada de la calificación del expediente presentado por el postulante don Jorge Eduardo Vergara Villanueva, lo declara no admitido anotando el siguiente detalle: "No cumple con el tiempo en el cargo";

Que, don Jorge Eduardo Vergara Villanueva adjunta nueva prueba a la solicitud, con la finalidad de confrontar o contradecir su no admisión. De la reconsideración se desprende lo siguiente:

*"- Solicita que luego de una nueva evaluación documental exhaustiva y objetiva procedan a admitirlo como ingresante al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en el cuarto nivel.*

*- Indica: ...Oportunamente cumplí con acreditar documentalmente mi tiempo de servicio como Fiscal Superior, estableciéndose que a la fecha de mi inscripción contaba con 9 años y 8 meses en el desarrollo de la función fiscal, siendo que, al mes de mayo del 2026, cumplía con exactitud 10 años de función fiscal.*

*- Es el caso que, indebidamente ustedes han considerado que la expresión gestada en la Constancia que otorga la Oficina de Registro Fiscal del Ministerio Público –OREF, al haberse establecido la expresión que debe descontarse al tiempo de servicios citado, los días de licencia sin goce de remuneración, no siendo computable para ningún efecto, conllevaría a determinar que no cumpliría con el requisito de tiempo de servicios para acceder al respectivo curso de ascenso. Al respecto debo precisarles que, conforme al detalle del periodo de Licencia sin goce que se adjuntó a mi inscripción, claramente se precisaba dos licencias sin goce: una de 01 día por temas particulares y otra por motivo de haber sido designado como Fiscal Superior representante del Ministerio Público ante el Jurado Electoral Especial de Moyobamba por el plazo de 196 días.*

*-La OREF el día 26 de febrero le otorga la Constancia N° 001097-2026-MP-FN-OREF, donde se aclara tal situación y define que mi computo de servicio es de 9 años, 9 meses y 8 días, estando incluido en el mismo mi designación y/o función desempeñada en el JEE de Moyobamba.*

Que, para efectos de determinar que el postulante Jorge Eduardo Vergara Villanueva, cumple o no con los



requisitos referidos a su admisión al cuarto nivel de la magistratura, según la norma, a decir: ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y haber ejercido el cargo de Fiscal Superior Titular, Fiscal Adjunto Supremo Titular o Juez Superior titular durante 10 años, para este cómputo de servicios y edad se computa hasta el 25 de noviembre del 2026;

Que, la no admisión del postulante Jorge Eduardo Vergara Villanueva se debe a su designación como segundo miembro ante el Jurado Electoral Especial de Moyobamba por el plazo de 196 días; no han sido tomados en cuenta para el cómputo del plazo como tiempo de servicios por parte del evaluador, debido a que la Constancia N° 000430-2026-MP-FN-OREF emitido a favor de recurrente, la cual señala en su segundo párrafo: *"Asimismo, del tiempo de servicios citado, corresponde deducir los días de licencia sin goce de remuneración, detallados en el reporte adjunto, en virtud a lo establecido en el artículo 117 del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, el cual señala que "los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la administración pública, para ningún efecto"*;

Que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. En ese sentido, de los documentos presentados por el recurrente adjuntos a su recurso de reconsideración, se tiene el Informe N° 000007-2018-MP-FN-GG de fecha 08.MAY.2018, emitido por la Gerencial General del Ministerio Público, indica: *"...Respecto, al Fiscal que es designado como miembro ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurado Electoral Especial, el artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece claramente, que para percibir dicha bonificación el requisito es cumplir diez (10) años en el cargo sin haber sido promovido o ascendido, motivo por el cual el Fiscal que es elegido ante el Jurado Nacional de Elecciones se encuentra en representación del Ministerio Público, es decir, se trata de una designación más no de una promoción o ascenso, por lo que en mérito a lo establecido por la normativa, el período laboral que se encuentre designado en dicha Institución debe ser considerado como tiempo de servicios, a fin que se cumpla con el requisito de diez años..."*, con este argumento podemos señalar que, su designación como segundo miembro ante el Jurado Electoral Especial de Moyobamba por el plazo de 196 días sí se encontraría en representación del Ministerio Público, por lo que este período en el JEE debería ser considerado como tiempo de servicio.

Que, así mismo en el caso del Poder Judicial, las constancias emitidas por su Oficina de Administración, si contemplan de manera literal que la designación como representante en el Jurado Electoral Especial; el juez designado conserva todos sus beneficios laborales como tiempo de servicios prestados en el Poder Judicial.

Que, luego del análisis realizado se considera que don Jorge Eduardo Vergara Villanueva cumpliría con la antigüedad en el cargo de acuerdo a para el cuarto nivel al que postula

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, y por el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones en ejercicio de sus atribuciones;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración**, presentado por don Jorge Eduardo Vergara Villanueva contra la Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2026, en consecuencia, se le incluya en la lista de admitidos al Cuarto Nivel del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ESTABLECER el cronograma y montos de pago de los derechos educacionales correspondientes a veintiséis (26) créditos**, para don Jorge Eduardo Vergara Villanueva según el siguiente detalle:

MATRICULA	MONTO S/.	PERIODO DE PAGO
Único Pago	99.40	Del 09 al 12 de marzo del 2026

MATRICULA	MONTO S/.	PERIODO DE PAGO
Primera cuota	1,322.10	Del 09 al 12 de marzo del 2026
Segunda Cuota	1,322.10	Del 09 de marzo hasta el 30 de julio de 2026
Total	2,644.20	

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, remitir a la Oficina de Tesorería la presente Resolución, para la habilitación de los pagos que deberá abonar el señor magistrado admitido al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso.

**ARTÍCULO CUARTO. -ENCARGAR** a la Subdirección de Informática, área de Registro Académico y Soporte Tecnológico para realizar las acciones en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, la notificación de la presente Resolución para poner en conocimiento a los interesados, a fin de que cumplan con cancelar los derechos educativos.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma digital*

-----  
**ARTURO ANTONIO GILES FERRER**  
DIRECTOR ACADEMICO  
Academia de la Magistratura

AAGF/PCA/jg-

